

REDES SOCIALES Y FORMAS DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS: UNA MIRADA AL DERECHO ESPAÑOL

Por Federico Angel Addati¹

Fecha de recepción: 4 de noviembre de 2021

Fecha de aprobación: 1 de diciembre de 2021

ARK CAICYT: <http://id.caicyt.gov.ar/ark:/s23470151/fb7bbx8nm>

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto determinar en qué medida las leyes españolas están en mejores condiciones para proteger a las personas víctimas de violencia de género digital en comparación con la Argentina.

A tal fin se estructura el trabajo en tres partes. La primera abarca lo inherente a los derechos que poseen los habitantes españoles en torno a internet, la recepción, reconocimiento y tratamiento de los derechos personalísimos y las obligaciones y responsabilidades que poseen los proveedores de servicios de redes sociales.

La segunda parte indaga en torno a la violencia de género y la recepción por parte de algunos “Estados” de España de la violencia ejercida hacia grupos vulnerables como los LGTB.

¹ Abogado de la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Especialista en Asesoramiento Jurídico del Estado por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE). Coautor del Manual Instituciones de Derecho Público (2016). Fue distinguido con el Diploma al Mérito, premio otorgado por los jefes de la División Asesoría Legal de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina por la actuación destacada en el cumplimiento de las funciones encomendadas (2015) y con el Diploma otorgado por la Policía Federal Argentina por la destacada actuación en las funciones encomendadas durante el año 2017.

Finalmente, la tercera parte se focaliza en prácticas especiales ejercidas a través de los medios digitales que son productores tanto de violencia de género como afectadora de los derechos personalísimos: ciberacoso, difusión no consentida de imágenes íntimas y discursos de odio.

Se concluye a través de un diseño no experimental y abordaje cualitativo que las leyes españolas resultan suficientes para proteger a las personas víctimas de violencia de género digital en comparación con la Argentina.

Abstract

The purpose of this work is to determine to what extent Spanish laws are in better conditions to protect victims of digital gender violence compared to Argentina.

To this end, the work is structured in three parts. The first covers what is inherent to the rights that Spanish inhabitants have around the internet, the reception, recognition and treatment of very personal rights and the obligations and responsibilities that social network service providers have.

The second part inquires about gender violence and the reception by some "States" of Spain of violence against vulnerable groups such as LGTB.

Finally, the third part focuses on special practices exercised through digital media that are producers of both gender violence and affect personal rights: cyberbullying, non-consensual dissemination of intimate images and hate speech.

It is concluded through a non-experimental design and qualitative approach that Spanish laws are sufficient to protect victims of digital gender violence compared to Argentina.

Resumo

O objetivo deste trabalho é determinar em que medida as leis espanholas estão em melhores condições para proteger as vítimas de violência de gênero digital em comparação com a Argentina.

Para tanto, o trabalho está estruturado em três partes. O primeiro cobre o que é inerente aos direitos dos habitantes espanhóis em torno da Internet, o acolhimento, o reconhecimento e o tratamento de direitos muito pessoais e as obrigações e responsabilidades dos prestadores de serviços de redes sociais.

A segunda parte investiga a violência de gênero e a recepção por alguns "Estados" da Espanha da violência contra grupos vulneráveis como LGTB.

Por fim, a terceira parte enfoca práticas especiais exercidas por meio de mídias digitais que são produtoras de violência de gênero e afetam os direitos pessoais: cyberbullying, disseminação não consensual de imagens íntimas e discurso de ódio.

Conclui-se, por meio de um desenho não experimental e abordagem qualitativa, que as leis espanholas são suficientes para proteger as vítimas de violência digital de gênero em comparação com a Argentina.

Palabras clave

Internet, derechos humanos, violencia de género, redes sociales, ciberacoso, difusión no consentida de material íntimo y discursos de odio.

Keywords

Internet, human rights, gender violence, social networks, cyberbullying, non-consensual dissemination of intimate material and hate speech.

Palavras chave

Internet, direitos humanos, violência de gênero, redes sociais, cyberbullying, disseminação não consensual de material íntimo e discurso de ódio.

1. Introducción

Internet se ha constituido en una herramienta fundamental en la vida cotidiana de millones de personas a nivel global, llegando a ser considerado como un derecho humano por la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU.

El surgimiento de este servicio sumado al avance tecnológico extraordinario experimentado sobre todo en los últimos 15 años en torno a las Tecnologías de la información y comunicación, en adelante TIC, han traído aparejado valiosísimas ventajas a nivel de comunicación y adquisición de conocimientos, pero al mismo tiempo se han constituido en herramientas que coadyuvan a la creación de ciertas prácticas para ejercer violencia de género.

En ese sentido, nos urge indagar: ¿en qué medida las leyes españolas están en mejores condiciones para proteger a las personas víctimas de violencia de género digital en comparación con la Argentina?

La hipótesis con la trabajaremos es la siguiente: las leyes españolas resultan suficientes para proteger a las personas víctimas de violencia de género digital en comparación con la Argentina.

A tal fin nos proponemos cumplir los siguientes objetivos específicos: a) Determinar si existe un marco jurídico en torno a internet; b) Determinar si existe una ley que regule la responsabilidad de los proveedores de servicios de redes sociales; c) Determinar el grado de protección de los derechos personalísimos: intimidad, honor e imagen; d) Determinar la existencia de una ley a nivel nacional que contemple la violencia de género e incluya a los grupos vulnerables como LGTB y, e) Determinar si

el ciberacoso, la difusión no consentida de material íntimo y los discursos de odio han sido tenidos en cuenta por el legislador.

Para llevar adelante este cometido utilizaremos el método de investigación documental ya que recopilamos antecedentes e informaciones sobre el objeto de estudio a través de libros, publicaciones de revistas y jurisprudencia.

En cuanto al tratamiento de la información utilizamos la técnica transcriptiva, por cuanto haremos referencia a definiciones o aportes de otros/as autores/as para respaldar nuestra opinión.

En cuanto al abordaje, el mismo es cualitativo, toda vez que analizaremos aspectos no cuantificables y el alcance es explicativo, ya que analizamos un fenómeno en particular con el cometido de explicarlo en un contexto determinado: la afectación de los derechos personalísimos por intermedio de las redes sociales.

2. Internet, redes sociales y derechos personalísimos.

2.1 Internet

Todo lo que ocurre en Internet y en virtud de las nuevas tecnologías tropieza hoy en día con enormes incertidumbres jurídicas a nivel mundial. Así, España decidió dictar la Ley Orgánica 3/2018 sobre Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales B.O.E. 06-12-2018, en adelante LPDP, para determinar una serie de garantías en torno a los derechos digitales.

Es interesante destacar el artículo 81 de dicho cuerpo normativo ya que señala el acceso a internet como un derecho al expresar:

1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.
2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.
3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

Por su parte, el artículo 79 determina que

Los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en Internet. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios de Internet contribuirán a garantizar su aplicación.

A su vez, el artículo 82 manifiesta que “Los usuarios tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet. Los proveedores de servicios de Internet informarán a los usuarios de sus derechos”.

En lo que respecta puntualmente a las redes sociales el artículo 85 indica

1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.
2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Por otra parte, a través de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico B.O.E. 12-07-2002, en adelante LSSI, se establecieron obligaciones y responsabilidades para los prestadores de servicios de la sociedad de la información. Entre las obligaciones se encuentra la de informar a los clientes o usuarios de forma permanente, fácil, directa y gratuita las medidas de seguridad que apliquen en la provisión de los servicios que prestan (artículo 12 bis).

Desde la doctrina consideran a las redes sociales como prestadoras de servicios, pudiéndose encuadrar su actividad en dos categorías: como prestadoras de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos dentro del artículo 16 LSSI, o bien como prestadoras de servicios que facilitan enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda por el artículo 17 LSSI (Agustinoy Guilayn y Monclús Ruiz, 2016, p. 38).

En lo que respecta a la responsabilidad que les puede caber a los prestadores del servicio, las mismas varían pudiendo aplicarse sanciones administrativas, civiles y hasta penales según, claro está, los bienes jurídicos afectados. Sin embargo, la LSSI indica que para ello es menester la concurrencia de los siguientes elementos: no

tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización y, si lo llegasen a tener, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Desde esta atalaya, resulta importante detenerse en el concepto de “conocimiento efectivo”. La LSSI señala su existencia cuando: un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, se ordene su retirada, se imposibilite el acceso a los mismos o se hubiera declarado la existencia de la lesión a un derecho y el prestador conociera la correspondiente resolución. Ello, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los propios prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

El Tribunal Supremo, en adelante TS, como órgano jurisdiccional superior en materia civil, penal, contencioso administrativo y social indicó que los prestadores de servicios funcionan como vehículo para la difusión pública de mensajes, expresiones y fotografías y no pueden responder por los contenidos de las comunicaciones remitidas por terceros mientras no tengan conocimiento efectivo. Sin perjuicio de ello, los proveedores deben tener un deber de diligencia mínima para el caso que de producirse alguna situación que lesione derechos de terceros, éstos puedan comunicarse de forma fácil y directa para lograr interrumpir la publicación en cuestión. Se ha indicado que se infringe el deber de diligencia el no mantener actualizado por parte del proveedor el domicilio o poseer uno inexacto (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 72 de fecha 10-02-2011).

Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE, encargado de garantizar que la legislación de la Unión Europea se interprete y aplique uniformemente en cada uno de los países miembros, puso de manifiesto que:

...en el entorno digital, es posible que terceras partes utilicen cada vez con mayor frecuencia los servicios de intermediarios para llevar a cabo actividades ilícitas. En muchos casos, estos intermediarios son quienes están en mejor situación de poner fin a dichas actividades ilícitas. Así pues, y sin perjuicio de

otras sanciones o recursos contemplados, los titulares de los derechos deben tener la posibilidad de solicitar medidas cautelares contra el intermediario que transmita por la red la infracción contra la obra o prestación protegidas cometida por un tercero. Esta posibilidad debe estar abierta aun cuando los actos realizados por el intermediario estén exentos. Debe corresponder a la legislación nacional de los Estados miembros regular las condiciones y modalidades de dichas medidas cautelares (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, “Belgische Vereniging Van Auteurs C/ Netlog NV”, sentencia del 16-02-2012, punto 6).

Con sentido común, el TJUE indicó que a pesar de que los intermediarios, como son los proveedores de los servicios de redes sociales, no son responsables de los contenidos que se publican en sus páginas, son en definitiva los que en mejor posición se encuentran para limitar los efectos dañosos en los derechos de las personas.

Finalmente, los órganos administrativos como, por ejemplo, la Agencia Española de Protección de Datos, en adelante AEPD, con previa autorización judicial, puede requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos para identificar a la persona que, por intermedio de los Servicios de la Sociedad de la Información, en adelante SSI, está presuntamente vulnerando derechos de terceros.

2.2 Derechos personalísimos: intimidad, honor e imagen

La Constitución Española, en adelante CE, en su artículo 18.1 reconoce una pluralidad de derechos, entre ellos, el honor, la intimidad personal, familiar y el derecho a la propia imagen. Estos derechos fueron reglamentados por la Ley Orgánica 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen B.O.E. 14-05-1982, en adelante LOPH.

Al igual que ocurre con nuestro derecho local, los derechos al honor, la intimidad y la imagen son denominados derechos de la personalidad y se constituyen en derechos autónomos con contenidos y finalidades específicas a pesar de los rasgos comunes que puedan presentarse entre ellos (Pérez Luño, 1984, p. 318).

El Tribunal Constitucional, en adelante TC, como máximo órgano jurisdiccional en materia de garantías y derechos constitucionales en España, ha indicado que cada uno de estos derechos posee una sustantividad propia, por lo que la apreciación de la vulneración de uno de ellos no necesariamente conlleva al desmedro de los demás (Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Resolución N° 156 de fecha 02-07-2001).

Sin embargo, en virtud de la estrecha relación existente entre ellos, cuando se vulnera uno de ellos muchas veces se termina interfiriendo con otro, por ejemplo, intimidad y honor o intimidad y propia imagen (Medina Guerrero, 2005, p. 26).

2.2.1 Derecho al honor

El TC califica el derecho al honor como un concepto jurídico indeterminado y señala que su contenido es lábil, fluido, cambiante y depende básicamente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Sin embargo, aclara que cualquier expresión o hecho que difame a una persona y afecte negativamente su reputación y buen nombre deberá ser calificada como una intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución 170 de fecha 07-06-1994).

Al igual que ocurre en nuestro derecho positivo interno, el derecho al honor se conforma de dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero es representado por el sentimiento que uno mismo hace de su propia dignidad, en tanto el segundo, como el sentimiento que los demás hacen de la estima de uno (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 176, de fecha 06-03-2013).

Acerca de la prevalencia entre la libertad de expresión y el derecho al honor, la jurisprudencia exige un juicio de proporcionalidad. Ello supone que ninguna idea, opinión ni información puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes. Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible otorgarle un matiz injurioso, denigrante o

desproporcionado pues, de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 156 de fecha 21-03-2017).

De ahí que al momento de analizar una publicación que se le hizo a un actor en el muro de su perfil de *Facebook* donde se lo trataba de loco o psicópata la justicia entendió que esas manifestaciones constituían una intromisión ilegítima en el honor del demandante por describir en términos peyorativos su actividad profesional, implicando ello un desmedro a su dignidad y un menoscabo a su fama. Por lo tanto, se condenó al demandado al pago de una indemnización y a la obligación de publicar la sentencia en el perfil de *Facebook* puesto que fue el medio mediante el cual se produjo la intromisión en el honor al demandante (Agustinoy Guilayn y Monclús Ruiz, 2016, p. 99).

2.2.2 Derecho a la imagen

El derecho a la propia imagen garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz, el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución N° 12 de fecha 30-01-2012).

Por su parte, suele clasificarse este derecho como un concepto moral constitucional, facultad negativa, y por la otra, desde una vertiente patrimonial, es decir, facultad positiva (López Mingo Tolmo, 2005, pp. 29-30).

El aspecto negativo comprende la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado sin importar la finalidad perseguida (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución N° 12 de fecha 30-01-2012). En cambio, el aspecto positivo se constituye en la autorización que otorga el titular del derecho para convertirlo en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido al tráfico negocial (Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Resolución N° 117 de fecha 25-04-1994).

En preciso tener en cuenta que, por más disposición de la imagen que se haga, siempre seguirá estando conectada a la individualidad de la persona humana como un derecho de la personalidad, motivo por el cual jamás podrá entenderse este derecho de exclusivo contenido patrimonial (Gorrotxategi Azurmendi, 1995, p. 350).

En definitiva, la protección a la imagen se activa automáticamente ante la acción y el sólo hecho de ponerla en conocimiento de los demás sin la debida autorización, sin importar si se lesiona el buen nombre y honor de la persona o si se da a conocer su vida íntima o privada (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución N° 139 de fecha 18-06-2001).

El artículo 8.2 de la LOPH dispone algunas excepciones donde se puede captar la imagen de una persona, sin su consentimiento, a saber:

- si la persona ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la misma es captada durante un acto público o en lugares abiertos al público;
- cuando se utilice como caricatura la imagen de una persona de conformidad con los usos sociales, o;
- cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio cuando se informa sobre un suceso o acaecimiento público.

En torno al derecho a la imagen y las redes sociales, cabe destacar la cuestión que se suscitó en torno a un caso en el que un diario fue demandado por publicar en su versión papel y digital una nota periodística donde la crónica se ilustró con una fotografía extraída del perfil de la red social *Facebook* de uno de los involucrados.

El caso llegó al TS apelado por el medio periodístico, el que alegó que la imagen del demandante no podía reputarse como no consentida toda vez que la misma había sido tomada del perfil de *Facebook*, máxime cuando estaba configurada de acceso público, entendiéndose que esto último excluiría cualquier tipo de ilicitud en su reproducción por la aplicación de la teoría de los actos propios.

Pero el TS indicó que el usuario

Al momento de su inscripción y registro en Facebook, las denominadas “condiciones de servicio” incluidas en la “Declaración de derechos y responsabilidades” que necesariamente deben aceptar los usuarios de Facebook para poder utilizar la red revelan que el contrato suscrito por ambas partes es típicamente de los llamados de “adhesión”, con la particularidad de que se formaliza mediante un clic en el botón de la aplicación digital previsto al efecto. Es decir, estamos en presencia de un contrato electrónico puro. El uso de condiciones generales empleado en este procedimiento de contratación online, sus características, y la falta de capacidad de los usuarios/consumidores para negociar el clausulado, arroja dudas relevantes sobre la existencia de una adecuada manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta indiscriminadamente el tratamiento de su imagen por cualquier tercero que pueda tener acceso a ella (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 91 de fecha 15-02-2017, punto 4, tercer párrafo).

En consecuencia, el TS entendió que el solo hecho de que el usuario haya publicado o “subido” una fotografía suya en su perfil de la red *Facebook*, cuya finalidad es la interrelación social con otros usuarios, no puede considerarse como una autorización para que terceros hagan uso de esta.

2.2.3 Derecho a la intimidad y/o privacidad

El derecho a la intimidad implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario para mantener una mínima calidad de vida (Contreras Navidad, 2012, p. 21).

Este derecho se corresponde a una realidad de índole inmaterial, relativa a lo más nuclear de la persona y que, además de ser reservada, tiene el valor de algo genuino como, por el ejemplo, el conjunto de emociones, sentimientos y estados de ánimo que constituyen la vida afectiva (Choza Armenta, 1980, p. 26).

Sin embargo, podría decirse que son las propias personas las que definen expresa o implícitamente cuál es la esfera privada y qué difusión se le quiere dar a la información relativa a su propia vida (Gil Vallilengua, 2016, p. 166).

El uso de las redes sociales ha aumentado exponencialmente las preocupaciones en torno a la intimidad. Los usuarios, introducen contenidos de manera voluntaria, sin saber en definitiva qué utilidad o finalidad terminarán dando a los contenidos tanto las redes sociales como terceros usuarios.

El TS tuvo oportunidad de expedirse en relación con el derecho a la intimidad en las redes sociales. El caso se originó cuando una persona publicó en *Twitter* una serie de fotografías y dio a conocer el estado de salud “cuadro de depresión” de otra persona.

La parte demandada había sido superior del actor en una empresa pública en la que éste trabaja, por lo que el Tribunal consideró que quien tiene conocimiento de información relativa a la salud física o psíquica de una persona debido a su cargo y la revela genera una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad personal (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 476 de fecha 20-07-2018).

2.2.4 Derecho de datos personales y autodeterminación informativa

El derecho fundamental a la protección de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 18.4 CE, en la LPDP y en el Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RRGD.

El RRGD entró en vigor el 25-05-2018 y se aplica en toda la Unión Europea y tiene como objetivo asegurar la protección de la información personal de los usuarios que navegan en páginas *web* como en plataformas digitales.

La autodeterminación informativa es el derecho que posee cada persona para disponer de sus datos personales. Se constituye en un derecho autónomo, y es más abarcativo que el derecho a la intimidad ya que su protección se extiende a todos los datos sean estos íntimos o no, siempre que se permita identificar a la persona y ello tenga alguna incidencia en el ejercicio de cualquiera de sus derechos. El contenido esencial de este derecho consiste en la necesidad de acordar y consentir las

operaciones que se quieran realizar con los datos personales (Tribunal Constitucional, Sala en Pleno, Resolución N° 17 de fecha 31-01-2013).

Las redes sociales se constituyen en grandes fuentes de información no sólo de sus miembros, sino sobre las personas que éstos conocen o han contactado alguna vez, suponiendo todo ello un tratamiento masivo de datos personales, lo cual representa en definitiva un riesgo hacia la privacidad del usuario.

Por ese motivo, la información que se vierte en las redes sociales no sólo permite fácilmente establecer un perfil personal, sino que al incluirse datos sobre vida sexual, ideología y religión, permite establecer pautas de consumo y personalizar la publicidad, principal objeto de muchas bases de datos, y comercializar dicha información.

Coincidimos en que el consentimiento se constituye en la piedra angular del derecho de la protección de datos y su tratamiento. Se entiende al consentimiento como una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que una persona acepta, ya sea mediante una declaración o una acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le concierne (Polo Roca, 2020, p. 184).

Las cuestiones suscitadas en torno al consentimiento fueron trabajadas por el Comité Europeo de Trabajo. Este Comité es un órgano consultivo independiente de la Unión Europea en materia de protección de datos e intimidad. A través de la Directiva N° 05/2020 de fecha 04-05-2020 interpretó y aclaró el RGPD en torno al consentimiento y su validez legal, extrayéndose los siguientes puntos:

- El interesado debe tener opción de aceptar o rechazar el tratamiento de datos personales.
- El consentimiento debe otorgarse para una finalidad, si se agrupan múltiples finalidades, se presume que el consentimiento no se da libremente.

- Los tratamientos de datos personales basados en consentimientos otorgados con desequilibrio de poder, se presumen inválidos.
- El consentimiento debe ser informado, si no se proporciona información previa accesible y suficiente, el consentimiento es inválido.
- Debe utilizarse un lenguaje claro y sencillo comprensible para todo el mundo.
- El consentimiento debe ser explícito para el tratamiento de categorías especiales de datos, para transferencias a terceros países u organizaciones internacionales sin salvaguardas y para el tratamiento de decisiones individuales automatizadas, incluyendo el perfilado.
- Los responsables de tratamiento tienen la carga de la prueba de demostrar cómo, cuándo obtuvieron el consentimiento y qué información fue proporcionada al interesado en ese momento.
- El controlador debe garantizar que el consentimiento pueda ser retirado por el interesado tan fácilmente como se otorga

Por otra parte, el RGPD vino a contribuir en cuestiones jurídicas sumamente trascendentes, entre ellas: resuelve la problemática en torno a la jurisdicción y la ley aplicable, una liza planteada históricamente por las corporaciones internacionales que no tienen su sede en la Unión Europea pero, sin embargo, ofrecen servicios de tratamiento de datos en ese territorio.

Los artículos 4.14 y 25 prevén la obligación de designar a un representante que actúe como responsable de tratamiento de datos al que puedan dirigirse las autoridades de control para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Esto ha mejorado la posición jurídica y las garantías de los ciudadanos europeos, obligando a los proveedores de servicios de internet y de redes sociales a someterse a la legislación europea de protección de datos personales y a la competencia de las autoridades de control administrativo.

En lo que respecta a las redes sociales, el artículo 5.c da cuenta que deben cumplir con los siguientes principios: principio de calidad y finalidad en la recolección de los datos personales y principio de prohibición de exceso, el cual obliga a que los datos sean limitados al mínimo necesario en relación con los fines para los que se traten y siempre que no pudieren alcanzarse mediante el tratamiento de información que no implique datos personales.

Por otra parte, tienen que respetar el ejercicio del derecho de cancelación cuando los usuarios desean hacer desaparecer parte de la información que han publicado en su perfil personal o darse de baja de la propia red social. Ello sin perjuicio de las obligaciones de bloqueo que tiene el responsable o de la necesidad de conservar determinada información a efectos de autorregulación que posee dichos servicios.

Finalmente, el responsable del servicio de red social tiene que respetar el derecho de oposición del usuario a determinados tratamientos de datos personales, por ejemplo, para finalidades comerciales o cuando desea modificar el nivel de acceso a su perfil personal para restringirlo o para impedir la indexación por los buscadores.

2.2.5 Derecho al olvido

El derecho al olvido o derecho de supresión, denominación que le otorga el RGPD, es considerado como un derecho subjetivo y personalísimo que otorga a las personas la facultad de requerir la anulación de la indexación de sus datos personales que aparecen en la *web* mediante una búsqueda con su nombre, tendiendo a proteger de esta manera su dignidad y privacidad (Cobas Cobiella, 2017, p. 98).

Con ello se tiende a limitar la información a nivel general cuando la misma ha devenido obsoleta o cuando perdió la relevancia pública que tenía cuando se había publicado.

El TJUE en el *leading case* “*Google Spain*” del año 2014 resolvió que el motor de búsqueda *Google* realiza funciones de tratamiento de datos personales de los ciudadanos europeos al recoger los datos, registrarlos y organizarlos posteriormente en el marco de sus programas de indexación, conservándolos en sus servidores y facilitando el acceso en forma de listas de resultados de búsqueda a los usuarios (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, “Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja Gonzalez c/Google Spain, S.L y Google Inc”, sentencia de fecha 13-05-2014).

A partir de ese caso, el derecho al olvido adquirió en Europa una mayor relevancia jurídica que se terminó de formalizar a través del RGPD.

De esta manera, el RGPD contempla el derecho al olvido en su artículo 17, relacionándolo con los derechos: a) de acceso, artículo 15; b) de rectificación, artículo 16; c) de oposición y decisiones individuales automatizadas, artículo 21; d) de limitación de los datos, artículo 18; y e) portabilidad de los datos, artículo 20. Asimismo, el derecho al olvido encuentra su razón de ser en los principios de calidad, finalidad de los datos, proporcionalidad y consentimiento, artículos 5.1. y 7.

En el ámbito doméstico, y como una reglamentación del RGPD, se emitió la LPDP donde en su artículo 94 relacionado con el “derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes” indica

1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.
2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del

tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas.

Coincidimos con la doctrina, en que los titulares de los servicios de redes sociales resultan ser responsables del tratamiento de datos personales, porque han decidido la finalidad, el contenido y el uso del tratamiento al proporcionar los medios que permiten tratar los datos de los usuarios como los servicios vinculados como registro y supresión de cuentas (Troncoso Reigada, 2012, p. 66).

En definitiva, estos proveedores determinan de qué manera los datos de los usuarios pueden ser utilizados con fines publicitarios o comerciales.

3. Violencia de género

La CE establece en su artículo 14 que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, en tanto su artículo 15 declara que “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...”.

En este contexto, el legislador español sancionó la Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de protección integral contra la violencia de género, en adelante LMPIVG, B.O.E. 28-12-2004, dando cuenta en su artículo 1.1 que el objeto de dicha ley es:

...actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus

cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

El artículo 1.2 define lo que se entiende por violencia de género indicando que es "...todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad".

Dicha protección se expande también hacia los menores que conviven con las mujeres que sufren violencia de género, ya que diferentes estudios indican que los niños y las niñas que viven en dicha violencia terminan con efectos psicológicos negativos, como trastornos por estrés traumático, depresiones o posibles trastornos de personalidad (Nieto Morales, 2015, pp. 117-124).

Pero la LMPIVG ha merecido críticas que consideramos oportunas, ya que de su texto crudo surge que protege a un reducido grupo de víctimas, mujeres que mantienen o hayan mantenido una relación de pareja con su agresor, y además, limita la intervención a determinados actos de violencia enumerados en el artículo 1.3 como ser amenazas físicas, psicológicas, agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones o privación arbitraria de la libertad, dejando de lado otros tipos de violencia (Marín de Espinosa Ceballos, 2017, p.118).

En lo que respecta a las personas que forman parte del colectivo LGTBI no existe una norma a nivel nacional que las proteja de la violencia de género. Sin embargo, encontramos una serie de normas emanadas por comunas autónomas, entre las que destacamos la Ley 8/2016 para garantizar los derechos de lesbianas, *gays*, *trans*, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia B.O.E. 30-06-2016 de la Comunidad Autónoma de las *Illes Balears*.

El artículo 1.1 indica que tiene como objeto establecer y regular los principios, medios y medidas para garantizar plenamente la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos de las personas LGTBI mediante la prevención, corrección y eliminación de todo tipo de discriminación por razón de la orientación sexual e identidad de género, en los ámbitos públicos y privados.

El artículo 1. 2.a extiende las medidas de protección hacia cualquier ámbito de la vida social y, en particular, las áreas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural.

Por otro lado, la Ley 23/2018 de igualdad de las personas LGTBI B.O.E. de fecha 10-11-2019 dictada por la Comunidad de Valencia establece en el artículo 1.1 que el objeto de la ley es reconocer el derecho de las personas LGTBI a la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

El artículo 37 establece que se adoptarán las medidas necesarias para prevenir, sensibilizar y erradicar el ciberacoso por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género. Prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a los menores y jóvenes LGTBI.

Finalmente, la Ley 8/2017 para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares B.O.E. 06-02-2018 dictada por la Comunidad de Andalucía, cuyo artículo 1.1 establece que el objeto de la ley es garantizar los derechos y la igualdad de trato por razón de orientación sexual, identidad sexual e identidad de género de las personas LGTBI y de sus familiares.

Asimismo, prevé en su artículo 60 como infracciones administrativas leves

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGTBI o sus familiares, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o a través de las redes sociales.

El artículo 61 estipula como infracciones administrativas graves

a) Utilizar o emitir, de forma reiterada, expresiones vejatorias por razón de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGTBI o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o a través de las redes sociales” y “g) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad sexual o expresión de género contenidas en sitios web o redes sociales de las

que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

La violencia de género constituye, sin duda alguna, una amenaza a los derechos humanos, entre ellos, la vida, la integridad física y psíquica, la salud, la seguridad y el bienestar económico y social de sus víctimas y del conjunto de la sociedad. Por este motivo, nos parece sumamente enriquecedor lo legislado a nivel Comunal, lo cual muestra y visibiliza la problemática y hasta puede entenderse que invita al legislador nacional a la sanción de una ley de protección para estos grupos vulnerables.

4. Formas especiales de ejercer violencia de género digital

Siguiendo el mismo orden de ideas, creemos que el ciberacoso, la difusión no consentida de imágenes y los discursos de odio se constituyen en formas especiales de ejercer violencia de género digital.

4.1 Ciberacoso

La Ley Orgánica 1/2015 por la que se modificó el Código Penal B.O.E. 30-03-2015, en adelante CP, incorporó en el artículo 172 ter el delito de ciberacoso, estableciendo

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1. La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
2. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas [...] Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

De la exposición de motivos de la Ley que introdujo esta modificación se desprende que la inclusión de este nuevo delito está destinada a ofrecer respuesta a conductas de gravedad que, en muchas ocasiones, no podrían ser calificadas como coacciones o amenazas.

Se trata entonces de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o de la intención de causar algún mal, amenaza, o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima, coacciones, se producen sin embargo conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, la cual se encuentra sometida a persecuciones o vigilancia constante, llamadas reiteradas u otros actos continuos de hostigamiento.

Por otra parte, la inclusión de dicho delito fue para responder a la propuesta de criminalización del acoso que realiza el artículo 34 del Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

Villacampa Estiarte (2013) afirma que a pesar de que el delito se configura sin distinción de género y la exposición de motivos no lo menciona, su inclusión pretende ofrecer una respuesta adecuada a las conductas de acecho en el marco de la lucha contra la violencia de género (p. 8).

El ciberacoso como delito recoge determinadas modalidades donde si bien no se llega al contacto físico con la persona acosada, la utilización de las TIC y las plataformas de redes sociales y mensajería instantánea son usadas como estrados para perseguir, acechar y/o vigilar a las víctimas (Muñoz Conde, 2015, p. 131).

La AEPD como parte de su “Plan de Sostenibilidad y Responsabilidad Social” alineado con el Objetivo 5 ‘Igualdad de Género’ de los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por Naciones Unidas está firmemente comprometida con el fomento de acciones encaminadas a prevenir, frenar y erradicar todo tipo de violencia digital que haga uso de los datos personales y ponga en peligro la dignidad, libertad y privacidad de las personas (www.aepd.es/es/prensa-y-

comunicacion/blog/recomendaciones-para-la-prevencion-del-acoso-digital-en-empresas-y).

4.2 Difusión no consentida de imágenes

El CP en su artículo 197.7 indica:

Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La conducta típica consiste en difundir, revelar o ceder a terceros las referidas imágenes sin la autorización de la persona afectada. La falta de autorización de la víctima habrá de ser valorada en cada supuesto concreto de acuerdo con las circunstancias que la rodearon.

El legislador pretendió dar respuesta penal ante determinadas conductas donde se copian y difunden tanto imágenes como contenidos audiovisuales por intermedio de las TIC, las cuales se encuentran asociadas con frecuencia, aunque no necesariamente, a supuestos de ruptura en relaciones de pareja o de amistad.

Estas conductas resultaban difícilmente encuadrables en la anterior redacción del art. 197 CP debido a que el tipo penal exigía que las imágenes o grabaciones audiovisuales que posteriormente se difundían se hubieran obtenido sin consentimiento de la persona cuya intimidad resulta vulnerada y, por el contrario, lo que caracteriza a los supuestos que nos ocupan es que las imágenes/grabaciones se obtienen con la anuencia de la persona afectada sobre la base, generalmente, de una relación de confianza, disponiéndose después en perjuicio de la víctima, muchas veces por motivos de venganza o despecho.

Para que el precepto sea aplicable es necesario que la grabación objeto de difusión se haya llevado a cabo en un marco espacial de carácter reservado, circunstancia ésta que el tipo penal concreta en la exigencia de que se haya obtenido

en un domicilio, o en un lugar fuera del alcance de la mirada de terceros y con consentimiento o anuencia del afectado por ello.

En torno al concepto de domicilio, se ha manifestado que es la “...morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar” y que se extiende hacia los “...restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares” (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución N° 283 de fecha 27-11-2000).

Sin embargo, ofrece imprecisión la expresión otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros. En teoría podría incluirse en esta expresión cualquier lugar cerrado, como un local comercial no abierto al público, o también un lugar al aire libre, si bien en este caso habría que acreditar que reúne garantías suficientes de privacidad de tal forma que pueda asegurarse que las escenas/imágenes, captadas o grabadas, lo fueron en un contexto de estricta intimidad y sustraído a la percepción de terceros ajenos a ellas.

En definitiva, lo que el Legislador parece que ha pretendido con esta expresión es dejar constancia de que las imágenes que posteriormente se difunden tenían, en su origen, un carácter estrictamente privado, aunque no necesariamente con connotaciones sexuales, y que por las condiciones en que se obtuvieron, con anuencia de la víctima, de no haber infringido el responsable criminal el deber/compromiso de sigilo o confidencialidad contraído implícitamente con la víctima, dicho carácter estaba asegurado.

La AEPD ha presentado una campaña denominada “un solo clic puede arruinar la vida”, dirigida a concientizar sobre los riesgos que implica reenviar o difundir contenidos sensibles, como fotografías o vídeos de carácter sexual o violento sin consentimiento de las personas afectadas.

La AEPD pone así de manifiesto que dar *like*, tuitear, buscar, son acciones que se realizan todos los días y que más del 90% de la población de entre 16 a 74 años utiliza Internet de manera frecuente y casi el 65% de ellos interactúa en redes sociales como *Instagram*, *Facebook*, *Twitter* o *YouTube*, según datos del Instituto Nacional de

Estadística. Por lo tanto, un *click* con la intención de hacer daño o por desconocimiento, contribuye a la difusión de contenidos sexuales, violentos o de ciberacoso (www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/mar-espana-presenta-un-solo-clic-puede-arruinar-te-la-vida).

4.3 Discursos de odio

La CE otorga un amplio margen a la libertad de expresión, ideas y opinión, aún ante la crítica desabrida y molesta que pueda llegar a inquietar o disgustar a quien se dirige, puesto que toda democracia requiere de pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución N° 174 de fecha 5-06-2006).

Pero el TC ha manifestado que la incitación o invitación a realizar comportamientos dirigidos a conculcar derechos fundamentales o que supongan menosprecio a la dignidad de la persona supone un límite al derecho a la libertad de expresión (Tribunal Constitucional, Pleno, Resolución N° 235 de fecha 07-11-2007).

De esta manera es obligación en cada caso concreto llevar adelante una ponderación que elimine cualquier riesgo de hacer del derecho penal un factor de disuasión en el ejercicio de la libertad de expresión (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución N° 112 de fecha 20-06-2016).

En consecuencia, para apreciar que el contenido sobrepasa la protección de la garantía de la libertad de expresión es importante no sólo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con los que han sido utilizados, a la vez que hay que tener en cuenta el contexto y las circunstancias que concurren en cada caso en concreto (Tribunal Supremo, Sala Segunda en lo Penal, Resolución N° 299 de fecha 25-04-2011).

Del preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 surge que la inclusión de esta nueva figura delictiva tiende a introducir los criterios derivados de la sentencia del TC donde se puso de manifiesto que resulta legítimo castigar penalmente conductas que, aun cuando no resulten claramente idóneas para incitar directamente a la comisión de

delitos contra el derecho de gentes como es el genocidio, sí suponen una incitación indirecta a la misma o provocan de modo mediato la discriminación, el odio o la violencia (Tribunal Constitucional, Pleno, Resolución N° 235 de fecha 07-11-2007).

Así, el CP por intermedio del artículo 510 especialmente en el apartado 2 incisos a) prevé el delito de odio al establecer: serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses

Inciso a. quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito... de cualquier persona ...por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género...

Desde otra óptica, el instrumento internacional sobre discursos del odio que contempla específicamente las expresiones de odio en internet es el Protocolo Adicional al Convenio sobre Ciberdelincuencia, conocido como el Convenio de Budapest, relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, Instrumento Ratificado por el Gobierno español el B.O.E. 30-01-2015.

Las redes sociales se han constituido en entornos en el que las expresiones de odios se han incrementado exponencialmente en detrimento del espacio físico (Góran Rollnert, 2020, p. 3).

Cuando las expresiones han sido difundidas a través de estas plataformas digitales, los tribunales han alegado que la conducta es más peligrosa por el lugar donde se expresa. Así se condenó a una persona de ideología nazi por incitación al odio entendiendo que el uso de un medio tan potente y extendido como es internet resulta ser un canal totalmente adecuado y rápido para la propagación de ideas que lleguen a un gran número de personas, independientemente de su ubicación geográfica y es probable con ello, la estimulación para generar odios hacia el grupo mencionado (Miró Linares y Gómez Bellvís, 2020, p. 15).

El Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, en adelante OBERAXE, ha venido participando junto a otras instituciones y la mayoría de los países de la Unión Europea en los ejercicios de evaluación del cumplimiento del “Código de Conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en Internet” firmado en 2016 por las compañías *YouTube*, *Twitter*, *Facebook* y *Microsoft* con la Comisión Europea, y al que se han adherido otras plataformas como *Instagram* y *Tik Tok* recientemente.

La irrupción de la pandemia de COVID-19 en 2020 impulsó a que el OBERAXE de curso a una monitorización diaria y sistemática del discurso de odio en las plataformas de servicios de alojamiento de datos más importantes en España y ampliar al discurso de odio de motivación xenófoba, racista y antiinmigración.

Según el informe elaborado por el OBERAXE, desde el 1 de marzo al 31 de abril del año 2021 se han comunicado 455 contenidos de discurso de odio identificados en *Facebook*, *Twitter*, *YouTube*, *Instagram* y *TikTok*, un 12,3% más de casos que en el último boletín bimensual. La mayoría de estos casos han sido comunicados como usuario, consiguiendo la retirada de 246 contenidos de odio, lo que supone un 54,1% del total de contenidos detectados (www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/ejes/discursoodio/index.htm).

Tanto en *Facebook*, como en *Twitter*, *YouTube* e *Instagram* se ha utilizado, además, la vía de comunicación de *trusted flagger*. Este mecanismo se utiliza una semana después de las comunicaciones realizadas como usuario si los contenidos no han sido eliminados. Tras las comunicaciones de *trusted flagger*, las plataformas retiraron 113 contenidos más, por lo que en total en este periodo se han retirado 359 contenidos, un 78,9% de los contenidos comunicados (www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/ejes/discursoodio/index.htm).

5. Conclusiones

En base a todo lo expuesto podemos arribar a las siguientes conclusiones:
A lo largo del presente trabajo hemos podido constatar la hipótesis planteada.

Para ello, dimos cuenta de las siguientes cuestiones:

- Existe un marco jurídico en España en torno a internet, donde se establecen, entre otras cosas: derechos y obligaciones para los usuarios, mientras que en Argentina aún no existe.
- Existe una ley que regula, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, donde se encuentran inmersos los proveedores de servicios de redes sociales, mientras que, en Argentina, los proyectos propuestos por nuestros legisladores se han tornado estériles.
- En cuanto al grado de protección de los derechos personalísimos, no observamos diferencias sustanciales, ya que, tanto la doctrina como la jurisprudencia de ambos países se han ocupado seriamente de la cuestión.
- En cuanto a una legislación que prevea la violencia de género y la inclusión de los grupos marginados como LGTB notamos que a nivel nacional no existe, sin embargo, existen en determinadas Comunas Autónomas, leyes que se ocupan especialmente de la cuestión, cosa que no sucede en la Argentina.

En torno a ello, pudimos constatar la hipótesis de trabajo, al dar cuenta que España se encuentra en mejores condiciones legislativas para proteger a las personas víctimas de violencia de género a comparación con la Argentina.

Finalmente, cabe señalar que la protección se extiende aún mas en las comunas autónomas.

6. Bibliografía y fuentes de información

6.1 Bibliografía

Agustinoy Guillaín, A., y Monclús Ruiz, J. (2016). *Aspectos legales de las redes sociales*. Bosch.

Choza Armenta, J. (1980). *La supresión del pudor y otros ensayos*. Eunsa.

Cobas Cobiella, M. (2017). Derecho al olvido: de la STJUE de 2014 al Reglamento Europeo de Protección de Datos. *Actualidad Civil*, 1, 98-116.

García Fernández, D. (2010). El derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad. *Revista Dereito*, 19(2), 269-284.

Góran Rollnert, L. (octubre/2020). Redes sociales y discursos del odio: perspectiva internacional. *Revista de Internet, derecho y política*, 31, 1-14.

Gorrotxategi Azurmendi, M. (mayo/agosto 1995). El derecho a la imagen, objeto de la jurisprudencia constitucional. *Revista Vasca de Administración Pública*, 42, 349-374.

López Mingo Tolmo, A. (2005). *El derecho a la propia imagen de los modelos, actores y actrices publicitarios: Veintiún años de pleitos que podían haber sido evitados: Visión*.

Marín de Espinosa Ceballos, E. (enero de 2017). El marco normativo de la violencia de género: Un estudio de derecho comparado acerca de las leyes de segunda

generación y de la ley integral española. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(17), 93-126.

Medina Guerrero, M. (2005). *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*. Tirant to Blanch.

Miró Llinares, F., y Gómez Bellvís, A. (2020). Libertad de expresión en las redes sociales y criminalización del discurso de odio en España: Evolución, impacto y análisis empírico del cumplimiento normativo y autocensura. *Revista Española de Estudios Legislativos*, 6, 1-42.

Moreno Bobadilla, A. (enero/junio 2019). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estado Unidos. *Revista de Comunicación*, 18 (1), 259-276.

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch.

Nieto Morales, C. (2015). *La crisis en las familias, infancia y juventud en el siglo XXI. Una mirada desde la experiencia laboral*. Dykinson.

Pérez Luño, A. (1984). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos.

Polo Roca, A. (mayo/agosto, 2020). El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado. *UNED Revista de Derecho Político*, 108, 165-193.

Troncoso Reigada, A. (2008). *Trasparencia administrativa y protección de datos personales*. Civitas.

Troncoso Reigada, A. (noviembre/2012). Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales. Parte una. *Revista de Internet, Derecho y Política*. 15, 61-75.

Villacampa Estiarte, C. (2013). El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en derecho penal español. *Cuadernos de Política Criminal*, 109, 5-44.

6.2 Fuentes de información

Ley 23/2018 de igualdad de las personas LGTBI.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-281>

Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-13758>

Ley 8/2016 para garantizar los derechos de lesbianas, *gays*, *trans*, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-6310>

Ley 8/2017 para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-1549>

Ley Orgánica 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>

Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de protección integral contra la violencia de género. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760>

Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439>

Ley Orgánica 3/2018 sobre Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

Tribunal Constitucional, Pleno, 07-11-2007, Resolución N° 235.
<https://vlex.es/vid/2000-607-2-34093504>

Tribunal Constitucional, Sala en Pleno, 31-01-2013, Resolución N° 17.
<https://vlex.es/vid/20-2-10-sstc-425675110>

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 05-06-2006, Resolución N° 174.
<https://vlex.es/vid/2003-ma-23838953>

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 07-06-1994, Resolución N° 170
<https://vlex.es/vid/lotc-f-as-stc-pa-7-l-15355777>

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 18-06-2001, Resolución N° 139.
<https://vlex.es/vid/ra-c-108805>

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 20-06-2016, Resolución N° 112.
<https://vlex.es/vid/supuesta-vulneracion-derechos-libertades-645859169>

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 27-11-2000, Resolución N° 283.
<https://vlex.es/vid/ra-b-m-138051>

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 30-01-2012, Resolución N° 12.
<https://vlex.es/vid/-379819722>

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 25-04-1994, Resolución N° 117.
<https://vlex.es/vid/1-20-d-4-c-f-3-2-i-u-6-15355827>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, 13-05-2014, “Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja Gonzalez c/Google Spain, S.L y Google Inc”.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62012CA0131&from=FR>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, 16-02-2012, “Belgische Vereniging Van Auteurs C/ Netlog NV”.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62010CJ0360&from=es>

Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 06-03-2013, Resolución N° 176.
<https://vlex.es/vid/ra-r-b-ceis-108761>.

Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 15-02-2017, Resolución N° 91.
<https://vlex.es/vid/667177509>

Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 20-07-2018, Resolución N° 476.
<https://vlex.es/vid/735629545>

Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 21-03-2018, Resolución N° 156.
<https://vlex.es/vid/707634749>

Tribunal Supremo, Sala Segunda en lo Penal, 25-04-2011, Resolución N° 299.
<https://vlex.es/vid/-284163419>